

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO TUTELA (REPARTO).

E.S.D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE. YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR

ACCIONADO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BUCARASICA - NORTE DE SANTANDER.

Respetado(a) Juez,

Yina Paola Arenas Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.467.134 de Cúcuta y en representación de mi hijo Alan Felipe Arenas Villamizar, a través del presente escrito y de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal Bucarasica - Norte De Santander** por violación a mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la protección de las madres cabeza de familia y las garantías fundamentales de mi menor hijo, con fundamento en los siguientes:

I). HECHOS

1. El día 15 de junio de 2022 solicité a la Juez Promiscuo Municipal Bucarasica - Norte De Santander me fuese reconocida la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD**, a través de la cual resalté lo siguiente:

*“(…) por medio del presente escrito me permito informar que me encuentro en estado de embarazo y a la fecha cuento con 36 semanas y 4 días de gestación, razón por la cual solicito de manera respetuosa se me garantice la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por **FUERO DE MATERNIDAD**, lo anterior teniendo en cuenta las medidas de protección que se derivan del fuero de maternidad reconocidas Constitucionalmente como “derecho a la estabilidad laboral reforzada”, consagrada en*

el artículo 53 inciso segundo de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo; y en vista de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional mediante sentencias SU-070 de 2013, postura reiterada en sentencia SU-075 de 2018 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Sentencia T -345 de 2015, T-438 de 2020, Sentencia T -030 de 2018, T 484 de 2010 y T-342 de 2021 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER, las cuales garantizan la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Así mismo, me permito manifestar que soy madre soltera y cabeza de hogar, dado que no cuento con el apoyo económico del padre de mi hijo, siendo mi salario la única fuente de ingresos con la que ostento y es el único medio de subsistencia tanto para mí como para mi hijo que está por nacer, por ello es imperante que de conformidad con la ley, y demás acuerdos; jurisprudencia, se declare la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad a la cual tengo derecho (...) (Subrayado fuera del texto original).

2. A través de Resolución N° 003 del 17 de junio de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR a la Doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR (...) la situación administrativa de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su condición de mujer embarazada en estado de debilidad manifiesta por razón de salud tanto de la madre como del nasciturus*”, decisión que fue confirmada a través de Resolución 005 del 26 de julio de esta calenda.

3. Es de indicar que en dicha Resolución los argumentos de motivación fueron principalmente: “*Que, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, informa que **es madre soltera y cabeza de hogar**, dado que no cuenta con el apoyo económico del padre de su bebé, **siendo su salario su única fuente de ingresos** con la que ostenta y es el **único medio de subsistencia tanto para ella como para su hijo que está por nacer***”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

4. En el transcurso del mes de julio se me otorgó licencia de maternidad N° 454095 expedida por el doctor Orlando Afranio Villamizar Galvis, a partir del 3 de julio hasta el 5 de noviembre de 2022, por lo anterior, a través de Resolución N° 006 del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado accionado resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR las Resoluciones No. 003 del 17 de junio de 2022, y 005 del 26 de Julio de 2022, emanadas por este despacho, en el sentido de manifestar que la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por LICENCIA DE MATERNIDAD, otorgada a

la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; Escribiente nominada de este despacho, enviada en préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, se otorga hasta el día cinco (05) de noviembre de 2022, día en que termina su licencia de maternidad, toda vez que según constan fue expedida hasta ese día (...)" (SIC).

5. Resolución contra la cual interpuso recurso de reposición, indicando que se me desconocieron mis derechos como madre cabeza de familia, las cuales he venido dando a conocer al Despacho desde solicitud primigenia del 15 de junio de 2022, situación previamente resaltada y que incluso sirvió de fundamento para reconocer mis garantías constitucionales en la Resolución N° 003 del 17 de junio de 2022, allegando elementos de prueba necesarios que acreditaban mi situación como madre cabeza de hogar, sin embargo no fueron debidamente analizados por el Despacho.

6. Posteriormente, el Despacho accionado mediante la Resolución N° 008 del 10 de octubre de los corrientes, resolvió confirmar la Resolución N° 006 del 12 de septiembre pasado, afianzando la afectación a mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la protección de las madres cabeza de familia.

7. En este punto, resulta importante traer a colación los elementos fácticos que desencadenaron la vulneración a mis garantías constitucionales con ocasión a las Resoluciones Nr° 006 y 008 emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander, las cuales limitaron entre otros mi derecho fundamental a la dignidad humana.

II). ELEMENTOS FÁCTICOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CON OCASIÓN A LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LAS RESOLUCIONES N° 006 Y 008 DEL 2022

1). Dentro de los fundamentos fácticos y jurídicos utilizados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander en las Resoluciones N°

006 y 008 del presente año se desconocieron mis derechos fundamentales como madre cabeza de familia, debido a la incompleta valoración de las pruebas aportadas desde el momento en que se solicitó la protección a mis garantías fundamentales, donde expuse al despacho mis condiciones particulares y ese sentido se me reconociera una estabilidad laboral reforzada como acción afirmativa proteccionista por parte del Estado, a través de una decisión ecuaníme, debiendo realizar el Despacho accionado un estudio metódico de mi situación.

2). Salta a la vista que en la Resolución N° 003 del 17 de junio de 2022, el Despacho accionado conocía de mi condición como madre cabeza de familia, la cual había advertido previamente, tan loable es lo dicho, que utilizó mis manifestaciones con el fin de declarar la situación administrativa de estabilidad laboral reforzada por mi condición de mujer embarazada en estado de debilidad manifiesta a mi favor. De la referida Resolución se puede extraer lo siguiente:

*“Que, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, informa que **es madre soltera y cabeza de hogar**, dado que no cuenta con el apoyo económico del padre de su bebé, **siendo su salario su única fuente de ingresos** con la que ostenta y es el **único medio de subsistencia tanto para ella como para su hijo** que está por nacer. Que, la Corte Constitucional en sentencias SU-070 de 2013, T-345 de 2015, SU -075 de 2018, T-030 de 2018, T-438 de 2020 y T-342 de 2021 entre otras, garantiza la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia, mujeres embarazadas y trabajadoras provisionales que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original),*

3). Debe resaltarse que la decisión fue confirmada en Resolución N° 005 del 17 de junio de 2022, sin mayores manifestaciones al respecto.

4). Ahora, en la Resolución N° 006 del 12 de septiembre de 2022, el despacho condicionó mi estabilidad laboral reforzada previamente reconocida bajo el argumento de “(...) *Que mediante mensaje de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, allegó al despacho Certificado de Incapacidad por Licencia de Maternidad, en la cual se certifica que dicha licencia corre en el período comprendido entre el 03 de julio y el 05 de noviembre de 2022 (...)*”, es así que para el despacho, el término de culminación de

mi licencia de maternidad da pie a realizar la desvinculación al cargo que ostento como Escribiente nominada, a pesar de haberse advertido mi situación como madre cabeza de familia.

5). En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, *“cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”*.

6). Es de pleno conocimiento que, no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, donde la misma Corte Constitucional ha establecido una serie de presupuestos para poder acreditar dicha condición a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar¹.

7). Adicionalmente, es preciso señalar que el accionado conoció que a mi cargo se encuentran tanto mi señora madre Ana Melania Villamizar Arévalo -quien no se encuentra vinculada laboralmente- como mi menor hijo Alan Felipe Arenas Villamizar y que por tanto, al igual que yo, dependen exclusivamente de mi salario como Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica, pues no cuento

¹ Sentencia SU-388 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández

con otros ingresos. Por esa razón es que soy la responsable de la manutención de mi hogar -conformado actualmente por los tres-. Destáquese que, no cuento con el apoyo económico del padre de mi hijo para su respectivo cuidado, tanto así que en su registro civil de nacimiento, su progenitor no figura, comprobándose que no responde por el cuidado del infante. Todas estas manifestaciones fueron expuestas en el recurso de reposición interpuesto el 23 de septiembre del presente año contra Resolución N° 006 del 12 de septiembre de 2022.

8). Sin embargo, en lugar de haberse atendido cuanto hizo la Juez fue confirmar la decisión atacada -mediante Resolución N°008 del 10 de octubre de 2022-, en los siguientes términos:

“(…), sobre el derecho que eventualmente pudiera tener la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; de mantenerse en el cargo de Escribiente nominada de este despacho, por su actual situación de madre cabeza de familia, considera este despacho que la Estabilidad Laboral Reforzada fijada mediante Resoluciones No. 003 y 005 de este despacho, las mismas únicamente cubrían el período de gravidez y licencia de maternidad de la recurrente, pero no se vuelven etéreas en el tiempo frente a otras situaciones, como las de madre cabeza de hogar, pues son dos situaciones claramente diferentes. De igual forma, considera este despacho que este derecho no se puede superponer el mencionado derecho frente al derecho que tienen los miembros de la lista de elegibles existente mediante Acuerdo No. CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en la que fija la lista de elegibles para el cargo de Escribiente Nominado de este despacho, pues estas personas de buena fe concursaron y superaron todas las etapas del mencionado concurso, y tienen un derecho creado de acceder en debida forma al servicio público de empleo, por haber superado todas las etapas del concurso público de méritos”.

9). Ahora bien, utilizando la misma jurisprudencia del Juzgado accionado, éste indicó que *“mediante sentencia T-063, de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, (...) **“Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.** De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues*

precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos". (Subrayado fuera del texto original).

10). En tal sentido, es claro que el Juzgado sesgó la tesis de la citada jurisprudencia, en tanto no tuvo en cuenta que allí mismo la Corte Constitucional resaltó la especial protección que gozan los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, entre otros, a saber:

"(...) tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento (...)" (Subrayado fuera del texto original).

11). Pero no solo eso. Pues de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, tan es así que, *"[E]n relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, **sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes**. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que*

*prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial*² (Negrita fuera del texto original).

12). Debo ser reiterativa en que, desde la solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada realizada en junio del presente año, siempre puse en conocimiento mi condición como madre cabeza de hogar al Despacho, y es que en las resoluciones proferidas por este, ha indicado inequívocamente que conoce de mi situación, a pesar de ello, itérese limitó mi derecho constitucional hasta el día 5 de noviembre del presente año, desconociendo la línea jurisprudencial que desarrolla la protección fundamental a las madres cabezas de hogar violentando mis derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

13). Los derechos que pretendo proteger a través del presente mecanismo de amparo, señor Juez, encuentran su génesis en el artículo 43 de la Constitución Política así como en el artículo 2º de La ley 82 de 1993, *“Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, que indica que la Mujer Cabeza de familia ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, es así que cuando se tiene el rol de madre cabeza de familia es necesario que se creen las protecciones necesarias para hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar, situación que se presenta en el presente asunto.

14). Lo anterior no pasa desapercibido por la Honorable Corte Constitucional, pues en Sentencia T-803 de 2013 preservó las condiciones dignas de las personas que

² Sentencia SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Jorge Iván Palacio Palacio; SPV. Humberto Antonio Sierra Porto; AV. Luis Ernesto Vargas Silva).

dependían de la madre cabeza de familia³, indicando que la protección constitucional que se obtiene encuentra sus fundamentos en los artículos 5, 13, 43 y 46 comparando los derechos a la familia como institución básica de la sociedad y como obligación del Estado garantizar su integridad.

15). Es así que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander, pasó por alto que cuando nos encontramos frente a un despido de una madre cabeza de familia, se afectan los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, a la igualdad, mínimo vital y seguridad social. Sin descontar la afectación que se causaría a las garantías *ius fundamentales* del menor de edad, es así que, el Despacho accionado debe seguir las reglas desarrolladas por la Honorable Corte Constitucional.

16). En este punto, antes de procederse al nombramiento de la persona que superó el concurso de méritos, en mi condición como madre cabeza de familia debo ser la última en ser removida, o en su defecto, vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestre la condición especial como madre cabeza de familia al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”*⁴.

³ “La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar. En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5° y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños. (Subrayado fuera del texto)

⁴ Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: “TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de

17). Muy claro está decir que antes de realizar los nombramientos en propiedad de las personas que superaron el concurso de méritos y que se encuentran en la lista de elegibles en las plazas a las que aspiraron, debe tenerse en cuenta que a los funcionarios con nombramiento provisional titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, garantizándose los mecanismos dirigidos a proteger dicha condición, entre estos: (i) tener en cuenta si están en alguna situación de debilidad manifiesta, (ii) verificar la existencia de plazas disponibles en las que puedan reubicarlas o en caso contrario, (iii) que sean las últimas en ser desvinculadas en relación con quienes se hallen en similar situación (Sentencia T-342 de 2021).

18). Es así que, si en una entidad pública -en este caso en el Juzgado- se encuentran personas desempeñando cargos en provisionalidad en alguna situación de debilidad manifiesta -como la mía-, debe el nominador buscar los mecanismos para protegerlos y no actuar de forma automática, de ser el caso verificar si hay plazas disponibles en las que estas personas puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurar que sean las últimas en ser desvinculadas. Estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad que pueda acreditar la calidad de madre cabeza de familia como en este asunto.

19). Por lo anterior señor Juez, las Resoluciones N° 006 y 008 del 2022 proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander, han desconocido mis condiciones particulares como madre cabeza de familia las cuales he venido advirtiendo al Despacho, y a pesar de que este conoce de mi posición aportándosele los elementos de pruebas necesarios que corroboran lo solicitado, el Despacho accionado se ha limitado únicamente a trasgredir sin razón alguna mis derechos como empleada pública, afectando mi dignidad humana, afectando a mi núcleo familiar conformada por las únicas dos personas por quienes doy mi vida, mi madre y mi hijo pequeño.

estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

20). Por lo tanto, solicito señor Juez sean amparados mis derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y a la protección de las madres cabeza de familia, con fundamento en las siguientes,

III). PRETENSIONES.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones N° 006 y 008 del 12 de septiembre y 10 de octubre de 2022 respectivamente, proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander, a través de los cuales limitó mi estabilidad laboral reforzada por licencia de maternidad hasta el 06 de noviembre de los presentes, sin tener en cuenta mi condición como madre cabeza de familia, siendo esta informada y debidamente acreditada al despacho accionado, precisándose que la terminación de mi estabilidad finalizaría cuando cese mi condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** o hasta tanto ocurra una situación administrativa extraordinaria tal como la terminación de plazas disponibles para nombrar a quienes conforman la actual lista de elegibles.

SEGUNDO: RECONOCER MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA de mi hogar integrado por mi señora madre Ana Melania Villamizar Arévalo y mi hijo Alan Felipe Arenas Villamizar, debido a que ellos dependen exclusivamente de mi salario siendo que la responsabilidad de la manutención de mi hogar y mi familia se encuentra a mi cargo de carácter permanente.

IV). SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado en Resolución N° 006 del 12 de septiembre de 2022 condicionó el término de mi estabilidad laboral reforzada hasta el día 5 de noviembre, esto a fin de realizar el nombramiento en propiedad con base

al Acuerdo N° CSJNSA22-415 del 13 de junio de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, acceder mismo acarrearía la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi persona como la de mi núcleo familiar conformada por mi señora madre y mi menor hijo, sustrayendo los emolumentos con los cuales sostengo a mi familia, tal como lo manifesté en el líbello de hechos. Por lo anterior, solicito respetuosamente se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA FIRMEZA Y EJECUCIÓN** de la Resolución 006 y 008 del 12 de septiembre y 10 de octubre de 2022 proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica y del Acuerdo N° CSJNSA22-415 del 13 de junio de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, **hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario.**

V). PRUEBAS

1. Solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad de fecha 15 de junio de 2022.
2. Resolución N° 003 del 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander, a través del cual reconoció mi estabilidad laboral reforzada por mi condición de mujer embarazada.
3. Resolución 005 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° 003 de 2022 confirmándola en todas sus partes.
3. Resolución N° 006 del 12 de septiembre de 2022 a través del cual limitó mi estabilidad laboral reforzada previamente reconocida hasta el día 05 de noviembre de 2022.

4. Recurso de Reposición del 23 de septiembre de 2022 contra la Resolución N° 006 del 12 de septiembre de 2022.
5. Resolución N° 008 del 10 de octubre de 2022 a través del cual confirmó en todas sus partes, la Resolución No. 006 del 12 de septiembre de 2022.
6. Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Séptima de Cúcuta donde manifiesto mi estado como madre cabeza de familia
7. Consulta Base de Datos Única de Afiliados BDUA-SGSSS del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la señora Ana Melania Villamizar Arévalo.
8. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo Alan Felipe Arenas Villamizar con NUIP 1094068991 e Indicativo Serial 61761247.

VI). AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VULNERACIÓN

La presente acción de Tutela se presenta en contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander.

VII). NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico Yina.arenaz08@hotmail.com o al teléfono celular 3102895819.

Atentamente,

YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR

YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR

C.C. 1.090.467.134 de Cúcuta.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2022

Doctor
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

**ASUNTO: SOLICITUD CONCEDER ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
POR FUERO DE MATERNIDAD**

Respetado Doctor,

YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.467.134 de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito informar que me encuentro en estado de embarazo y a la fecha cuento con 36 semanas y 4 días de gestación, razón por la cual solicito de manera respetuosa se me garantice la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por **FUERO DE MATERNIDAD**, lo anterior teniendo en cuenta las medidas de protección que se derivan del fuero de maternidad reconocidas Constitucionalmente como “derecho a la estabilidad laboral reforzada”, consagrada en el artículo 53 inciso segundo de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo; y en vista de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional mediante sentencias SU-070 de 2013, postura reiterada en sentencia SU-075 de 2018 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Sentencia T -345 de 2015, T-438 de 2020, Sentencia T -030 de 2018, T 484 de 2010 y T-342 de 2021 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER, las cuales garantizan la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Así mismo, me permito manifestar que soy madre soltera y cabeza de hogar, dado que no cuento con el apoyo económico del padre de mi hijo, siendo mi salario la única fuente de ingresos con la que ostento y es el único medio de subsistencia tanto para mí como para mi hijo que está por nacer, por ello es imperante que de conformidad con la ley, y demás acuerdos; jurisprudencia, se declare la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad a la cual tengo derecho, la anterior petición la sustento en razón al cargo que actualmente desempeño como ESCRIBIENTE NOMINADO en PROVISIONALIDAD del municipio de Bucarasica Norte de Santander, nombrada mediante resolución No. 002 de fecha 28 de julio de 2021, expedida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, situación la cual fue puesta en conocimiento de su despacho el día 12 de enero y reiterada el 29 de marzo del año en curso, así mismo, comunique ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER dicha novedad a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yina Paola Arenas Villamizar', enclosed within a faint rectangular border.

YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR
C.C. 1.090.467.134 de Cúcuta

Anexo: pantallazo de los correos por mi enviados, donde notifico la novedad de mi estado de embarazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

RESOLUCION No.003

(17 de Junio de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SITUACION ADMINISTRATIVA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR EMBARAZO DE LA DOCTORA YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE ESCRIBIENTE NOMINADO EN PROVISIONALIDAD, DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA"

LA SUSCRITA JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA - NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.467.134, expedida en Cúcuta fue nombrada mediante resolución No. 002 de fecha 28 de julio de 2021 expedida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, como ESCRIBIENTE NOMINADO en PROVISIONALIDAD.

Que, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, informó a la suscrita titular del Despacho que se encuentra en estado de embarazo.

Que, mediante escrito que data 15 de junio del año en curso, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, solicita se le garantice la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por FUERO DE MATERNIDAD, de acuerdo con lo previsto en los artículos 238, 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 53 de la Constitución Política; y en vista de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias SU-070 de 2013, postura reiterada en sentencia SU-075 de 2018 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Sentencia T -345 de 2015, T-438 de 2020, Sentencia T -030 de 2018, T 484 de 2010 y T-342 de 2021 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER, al encontrarse en estado de embarazo con 36 semanas y 5 días de gestación.

Que, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, informa que es madre soltera y cabeza de hogar, dado que no cuenta con el apoyo económico del padre de su bebé, siendo su salario la única fuente de ingresos con la que ostenta y es el único medio de subsistencia tanto para ella como para su hijo que está por nacer.

Que, la Corte Constitucional en sentencias SU-070 de 2013, T - 345 de 2015, SU - 075 de 2018, T - 030 de 2018, T - 438 de 2020 y T- 342 de 2021 entre otras, garantiza, la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia, mujeres embarazadas y trabajadores provisionales que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Que, teniendo en cuenta el estado de gravidez que presenta la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; y en aplicación del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al fuero de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

maternidad, se declarará la situación administrativa de la estabilidad laboral reforzada por su condición de mujer embarazada y/o madre gestante.

De igual forma, y de conformidad a lo anterior, es de manifestarse que siendo conocedor este Juzgado del Acuerdo N° CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, del 13 de junio de 2022, que establece la Lista de Elegibles para el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO de este despacho, y que el mismo fue allegado el día 14 de junio del corriente año. Ante tal situación, el mismo quedará suspendido y se le dará trámite a este, una vez se supere el estado de estabilidad laboral reforzada de la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE BUCARASICA:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la Doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.467.134, expedida en Cúcuta, actual Escribiente en provisionalidad de este Juzgado, la situación administrativa de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su condición de mujer embarazada en estado de debilidad manifiesta por razón de salud tanto de la madre como del nasciturus.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar el nombramiento de la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo N° CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en razón y durante la situación administrativa de la actual ESCRIBIENTE del Juzgado Doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, facultad que tiene el nominador según las directrices impartidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial a los Consejos Seccionales de la Judicatura (circular CJC22 de febrero 10 de 2022), conforme a la parte motiva de la presente.

TERCERO: COMUNICAR la situación administrativa contenida en la presente Resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca – Sala Administrativa, y a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, y al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta; donde se encuentra prestando sus servicios la solicitante, para los fines pertinentes.

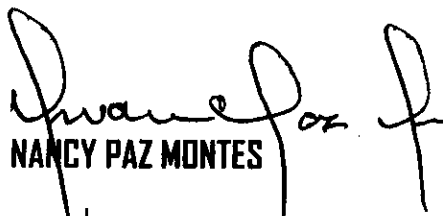
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

CUARTO: COMUNICAR la situación administrativa contenida en la presente Resolución a la Señora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, y a todos aquellos integrantes de la lista de elegibles del Acuerdo N^o CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

QUINTO: Contra la presente decisión, sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 al 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucarasica - Norte de Santander, a los diecisiete (17) días del mes de JUNIO del año Dos Mil Veintidós (2022).-


NANCY PAZ MONTES
Juez


CESAR OSWALDO CORZO NOVA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

RESOLUCION No.005
(26 de Julio de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 003 DE 2022”

LA SUSCRITA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA – NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante Resolución No. 003 del 17 de junio de 2022, se aceptó la licencia de maternidad de la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; escribiente nominada en provisionalidad del cargo perteneciente a este despacho, suspendiendo el trámite de nombramiento en propiedad del Acuerdo N° CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, del 13 de junio de 2022.

Que, para los días 29 de junio y cinco (05) de julio de 2022, los señores DANIEL ANDRES PEREZ JAUREGUI y GERSON ALEXANDER VILLAMIZAR JIMENEZ respectivamente, presentaron recursos de reposición oportunamente contra la mencionada Resolución No. 003 de 2022; allegando pruebas dentro de los mismos.

Que, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de trámites administrativos, cuando se presenten pruebas, deberá correrse traslado a las demás partes de los recursos por el término de cinco (05) días, razón por la que se le dará traslado a los demás miembros de la mencionada lista de elegibles; y a los recurrentes del otro recurso interpuesto, así como a la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; en cuanto a que puede eventualmente tener intereses en el presente trámite.

Que mediante Resolución 004, se ordenó correr traslado por Secretaría de los recursos interpuestos, allegando copia íntegra de los mismos a las demás partes, así como de la presente Resolución. De igual manera, se le allegó una copia de dicha actuación a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, así como a la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta. Dicho traslado quedó debidamente efectuado el día 12 de julio de 2022.

Que mediante Oficio CSJNSO22-275, de fecha cinco (05) de julio de 2022, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, conceptuó frente a consulta realizada por el señor DANIEL ANDRES PEREZ JAUREGUI, miembro de la lista de elegibles perteneciente al cargo de Escribiente nominado de este despacho, donde da a conocer al peticionario que la decisión de los nombramientos en propiedad son de uso exclusivo del despacho, así como también informa en el acápite No. 4, que la Resolución 003 del 17 de junio de 2022 expedida por este despacho, se ajustó a la normativa establecida para tal efecto.

Que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2022, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, recorrió el traslado antes mencionado, oponiéndose al mismo, y solicitando que con base en lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

manifestado por la Honorable Corte Constitucional, que ha amparado el Derecho Constitucional a la Estabilidad Laboral reforzada.

Para resolver se considera:

La Constitución Política de Colombia ha consagrado el derecho al trabajo, a la familia y a la vida como derechos de carácter fundamental, inviolables entre sí y que en su concepción sirven de base para el desarrollo de la sociedad.

De esta manera, se ha establecido el derecho al trabajo como inviolable, debiendo protegerse en sus distintas modalidades.

De igual manera, el derecho a la familia y a la vida, como derechos del mayor rango a respetar, dadas las especiales condiciones que ellos comportan.

Del mismo modo, se ha manifestado que la Carrera Administrativa consagrada en el artículo 125 superior, comporta un ingrediente importante para la escogencia de las personas idóneas en el manejo de los asuntos públicos.

Ahora bien, la misma Constitución Política de Colombia estatuyó que las tres ramas del Poder Público, y en su artículo 257 artículo segundo, estableció que el Consejo Superior de la Judicatura tenía; entre otras, la función de administración de la carrera judicial. En este mismo sentido, la Ley 270 de 1996; estatutaria de la Administración de Justicia, estableció los parámetros para el manejo de la carrera judicial en Colombia.

Así las cosas, se tiene que es el Consejo Superior de la Judicatura, quien fija las reglas a seguir para el nombramiento de los empleados vinculator a la Rama Judicial del Poder Público, con vigilancia por parte de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura territoriales.

Pues bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJNS17-102, del 15 de septiembre de 2017, se dispuso transitoriamente el traslado del Escribiente adscrito a este despacho judicial, para el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, el cual el mismo se ha venido prorrogando paulatinamente año tras año; estando actualmente el cargo en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, y dentro de la normativa que rige dichos traslados, se dispuso que quien debe proceder a realizar el nombramiento en provisionalidad y licencias debe ser el despacho donde cumple sus funciones propias el empleado, y no el nominador del despacho a donde pertenece dicho cargo dentro de la planta de personal.

Para entrar al caso en concreto, se tiene que la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, se encuentra en estado de gravidez y/o lactancia, conforme a la documentación allegada a este despacho, y que se consideró mediante Resolución No. 003 de 17 de junio de 2022, debía protegerse, sin vulnerar el derecho de los miembros de la lista de elegibles fijada por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander mediante Acuerdo N° CSJNSA22-415, donde finalmente se decidió proteger la estabilidad laboral reforzada de la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; y suspendiendo los efectos del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Acuerdo N° CSJNSA22-415, hasta tanto termine el estado de estabilidad laboral reforzada de la escribiente ya mencionada.

Del mismo modo, los señores ANIEL ANDRES PEREZ JAUREGUI y GERSON ALEXANDER VILLAMIZAR JIMENEZ, manifiestan su desacuerdo con la Resolución No. 003 del 17 de junio de 2017, diciendo que se puede proceder con el nombramiento de la lista de elegibles fijada mediante el Acuerdo N° CSJNSA22-415, ya que se puede ordenar el pago de los beneficios prestacionales de la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, y proceder de forma inmediata con el nombramiento de la mencionada lista. Frente a estos argumentos, debe manifestarse a los recurrentes, que considera el despacho no puede procederse de dicha forma, pues la ley impide a los ordenadores del gasto público determinar doble erogación del mismo por un mismo concepto; para tal efecto, el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica (Norte de Santander).

De igual manera, es necesario traer a colación lo manifestado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Oficio CSJNSO22-275 del cinco (05) de julio de los corrientes; y frente al caso puntual de la lista de elegibles fijada en el Acuerdo N° CSJNSA22-415, donde frente a una consulta realizada por el señor DANIEL ANDRÉS PEREZ JAUREGUI, manifestó lo siguiente: "

2. De la Resolución No 003 adiada del 17 de junio de los corrientes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica, dispone que:

PRIMERO: DECLARAR a la Doctora YINA PADLA ARENAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.467.134, expedida en Cúcuta, actual Escribiente en provisionalidad de este Juzgado, la situación administrativa de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su condición de mujer embarazada en estado de debilidad manifiesta por razón de salud tanto de la madre como del nasciturus.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar el nombramiento de la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo N° CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en razón y durante la situación administrativa de la actual ESCRIBIENTE del Juzgado Doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, facultad que tiene el nominador según las directrices impartidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial a los Consejos Seccionales de la Judicatura (circular CJC22 de febrero 10 de 2022), conforme a la parte motiva de la presente.

3. En este sentido, si bien la situación administrativa fue comunicada con posterioridad a la publicación de la vacante y la formulación por parte de esta Seccional de la lista de elegibles al cargo de escribiente nominado, es menester resaltar que las pautas establecidas referente a la estabilidad laboral reforzada son las siguientes:

"la decisión final sobre nombramiento en propiedad en cada despacho corresponde exclusivamente a la autoridad nominadora, así como también definir sobre las solicitudes de estabilidad laboral reforzada de los empleados en provisionalidad, sin que en ello intervenga el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales de la Judicatura. Por lo anterior, ante las solicitudes de estabilidad laboral reforzada que radiquen en la Corporación los empleados que se encuentran nombrados en provisionalidad, éstas deberán ser remitidas por competencia a la correspondiente autoridad nominadora para su atención, adicionalmente se sugiere emitir una circular con destino a los nominadores informando lo correspondiente." (sic)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito remitir la CIRCULAR 21 del 11 de febrero de 2022, por la cual se establecieron y definen las directrices de las solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

4. Por ultimo, se observa en materia de la Resolución No 003 del 17 de junio de los corrientes, que la misma fue conforme lo mencionado anteriormente protegiendo tanto a la persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como otorgando un término prudencial, para proceder en ese sentido a efectuar el nombramiento conforme la lista de elegibles formulada mediante Acuerdo CSJNSA22-415.” (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, considera el despacho que lo procedente es dejar en firme íntegramente la Resolución No. 003 de 17 de junio de 2022, recordando que una vez termine el estado de Estabilidad laboral reforzada de la Doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, se reanudarán los términos de vigencia del Acuerdo N° CSJNSA22-415 de 2022, emanado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.

Finalmente, deberá ordenarse enviar copia de la presente Resolución al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander Arauca- Sala Administrativa, así como a la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, y al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE BUCARASICA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 003 del 17 de junio de 2022, emanada por este despacho.

SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría enviar copia de la presente Resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca – Sala Administrativa, a la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, y al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta; donde se encuentra prestando sus servicios la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, para los fines pertinentes.


CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente Resolución.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con lo fijado en la Resolución No. 003 del 17 de junio de 2017.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucarasica - Norte de Santander, a los veintiséis (26) días del mes de JULIO del año Dos Mil Veintidós (2022).-


NANCY PAZ MONTES
Juez


CESAR OSWALDO CORZO NOVA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

RESOLUCION No.006
(12 de Septiembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN LAS RESOLUCIONES 003 Y 005 DE 2022”

LA SUSCRITA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA – NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante Resolución No. 003 del 17 de junio de 2022, se aceptó la licencia de maternidad de la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; escribiente nominada en provisionalidad del cargo perteneciente a este despacho, suspendiendo el trámite de nombramiento en propiedad del Acuerdo N° CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, del 13 de junio de 2022.

Que, para los días 29 de junio y cinco (05) de julio de 2022, los señores DANIEL ANDRES PEREZ JAUREGUI y GERSON ALEXANDER VILLAMIZAR JIMENEZ respectivamente, presentaron recursos de reposición oportunamente contra la mencionada Resolución No. 003 de 2022; allegando pruebas dentro de los mismos.

Que, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de trámites administrativos, cuando se presenten pruebas, deberá correrse traslado a las demás partes de los recursos por el término de cinco (05) días, razón por la que se le dará traslado a los demás miembros de la mencionada lista de elegibles; y a los recurrentes del otro recurso interpuesto, así como a la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; en cuanto a que puede eventualmente tener intereses en el presente trámite.

Que mediante Resolución 004, se ordenó correr traslado por Secretaría de los recursos interpuestos, allegando copia íntegra de los mismos a las demás partes, así como de la presente Resolución. De igual manera, se le allegó una copia de dicha actuación a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, así como a la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta. Dicho traslado quedó debidamente efectuado el día 12 de julio de 2022.

Que mediante Oficio CSJNS022-275, de fecha cinco (05) de julio de 2022, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, conceptuó frente a consulta realizada por el señor DANIEL ANDRES PEREZ JAUREGUI, miembro de la lista de elegibles perteneciente al cargo de Escribiente nominado de este despacho, donde da a conocer al peticionario que la decisión de los nombramientos en propiedad son de uso exclusivo del despacho, así como también informa en el acápite No. 4, que la Resolución 003 del 17 de junio de 2022 expedida por este despacho, se ajustó a la normativa establecida para tal efecto.

Que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2022, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, recorrió el traslado antes mencionado, oponiéndose al mismo, y solicitando que con base en lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, que ha amparado el Derecho Constitucional a la Estabilidad Laboral reforzada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Que mediante Resolución No. 005 de fecha 26 de julio de 2022, se resolvieron negativamente los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003, siendo notificada esta decisión en fecha 27 de Julio de 2022.

Que mediante mensaje de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, allegó al despacho Certificado de Incapacidad por Licencia de Maternidad, en la cual se certifica que dicha licencia corre en el período comprendido entre el 03 de julio y el 05 de noviembre de 2022.

Que para el día 30 de agosto de 2022, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, contestando petición de no ofertación de vacante impetrada por la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, manifestando entre otras: "*Sin embargo, cabe resaltar que esta Seccional ha reiterado en diferentes comunicaciones que frente a la protección del servidor en provisionalidad, las disposiciones deben tener un carácter temporal y se debe informar el período específico por el cual se concede la protección al servidor en provisionalidad y que frente a las condiciones de madre cabeza de hogar y/o circunstancias económicas, las mismas no deben ser tenidas en cuenta por el nominador, teniendo en cuenta el carácter temporal de la protección y vinculación del servidor en provisionalidad, que si bien la protección de las servidoras en embarazo es válida, la misma debe ser hasta tanto se cumpla su licencia de maternidad y período de lactancia*" (Cursiva fuera del texto original)

Para resolver se considera:

En virtud de que, se cumplieron y garantizaron todos los derechos fundamentales de los miembros de la lista de elegibles, así como de la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, y teniendo en cuenta que sólo hasta el día 25 de agosto de 2022, se tuvo certeza de las fechas exactas de la licencia de maternidad de la mencionada doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; y toda vez que en las resoluciones 003 y 005 de 2022 no se especificó fecha por no tener exactitud de las mismas, el despacho procederá a mencionar que la protección de la empleada hasta la fecha del cinco (05) de noviembre de 2022, fecha en la cual cesará la protección de estabilidad laboral reforzada, por cuanto hasta ese día va su incapacidad por licencia de maternidad, para que retome vigencia a partir del día seis (06) de noviembre de 2022, el Acuerdo CSJNSA22-415; expedido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, por medio del cual se formuló ante este despacho Lista de Elegibles para proveer el cargo de Escibiente Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica (Norte de Santander), y se procederá con el nombramiento en propiedad con base en la mencionada lista de elegibles, ya que este nombramiento se encontraba suspendido por la situación ya referenciada.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE BUCARASICA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR las Resoluciones No. 003 del 17 de junio de 2022, y 005 del 26 de Julio de 2022, emanadas por este despacho, en el sentido de manifestar que la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por LICENCIA DE MATERNIDAD, otorgada a la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; Escribiente nominada de este despacho, enviada en préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, se otorga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

hasta el día cinco (05) de noviembre de 2022, día en que termina su licencia de maternidad, toda vez que según constan fue expedida hasta ese día.

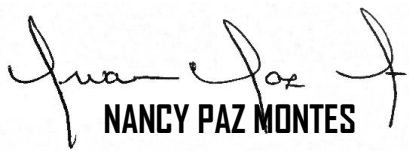
SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría enviar copia de la presente Resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca – Sala Administrativa, a la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, y al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta; donde se encuentra prestando sus servicios la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, para los fines pertinentes.

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente decisión, sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 al 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucarasica – Norte de Santander, a los doce (12) días del mes de SEPTIEMBRE del año Dos Mil Veintidós (2022).-


NANCY PAZ MONTES
Juez


CESAR OSWALDO CORZO NOVA
Secretario

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2022.

Doctora,

NANCY PAZ MONTES

Juez Primera Promiscua Municipal de Bucarasica.

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 006 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.467.134 de Cúcuta, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución N° 006 del 12 de septiembre de 2022, notificada a través de mi correo electrónico el 13 de septiembre siguiente de conformidad con los siguientes,

FUNDAMENTOS

1. A través de Resolución N° 003 del 17 de junio de 2022 la Juez Promiscuo Municipal de Bucarasica declaró *“Situación Administrativa de Estabilidad Laboral Reforzada por Embarazo”*, resolviendo lo siguiente: *“DECLARAR a la Doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR (...) actual escribiente en provisionalidad de este Juzgado, la situación administrativa de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su condición de mujer embarazada en estado de debilidad manifiesta por razón de salud de la madre como del nasciturus”*. Decisión que fue confirmada a través de Resolución N° 005 del 26 de julio del mismo año.

2. Posterior a ello se me otorgó licencia de maternidad N° 454095 expedida por el doctor Orlando Afranio Villamizar Galvis, la cual inició a partir del 3 de julio hasta el 5 de noviembre de 2022.

3. Mediante Resolución N° 006 del 12 de septiembre del presente año, la nominadora del Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica resolvió: “*PRIMERO: ADICIONAR las Resoluciones No. 003 del 17 de junio de 2022, y 005 del 26 de Julio de 2022, emanadas por este despacho, en el sentido de manifestar que la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por LICENCIA DE MATERNIDAD, otorgada a la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; Escribiente nominada de este despacho, enviada en préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, se otorga hasta el día cinco (05) de noviembre de 2022, día en que termina su licencia de maternidad, toda vez que según constan fue expedida hasta ese día*” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

4. Debe indicarse que, la anterior decisión, desconoció mis derechos como Madre Cabeza de Familia los cuales he venido dando a conocer al Despacho desde el momento en el que me fue concedida la Estabilidad Laboral Reforzada por Licencia de Maternidad, tal es así que, en la Resolución N° 003 del 17 de Junio de 2022 el Despacho indicó entre otras cosas: “*Que, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, informa que es madre soltera y cabeza de hogar, dado que no cuenta con el apoyo económico del padre de su bebé, siendo su salario su única fuente de ingresos con la que ostenta y es el único medio de subsistencia tanto para ella como para su hijo que está por nacer*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

5. Es así que, la Resolución N°006 del 12 de septiembre de 2022 se apartó de los preceptos constitucionales¹, que regulan el fuero de Estabilidad Laboral Reforzada como Madre Cabeza de Familia consagrado en el inciso segundo del artículo 43 de la Constitución Política y en concordancia con lo establecido en la Ley 82 de 1993, Ley 1232 de 2008 y sentencias C-184 de 2003, Sentencia SU-388 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia T-1211 de 2008 y Sentencia T- 803 de 2013.

¹ Sentencia T-345 del 5 de 2015 Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-342 del 11 de octubre de 2021. Magistrado Ponente. Cristina Pardo Schlesinger.

6. Lo anterior, por cuanto los efectos del mentado acto administrativo traducen que el próximo seis (6) de noviembre quedaría desvinculada del cargo de Escribiente que actualmente ostento en el citado Despacho. Situación que no resulta para nada concordante con la jurisprudencia constitucional. Pues, si bien es cierto que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, solicitó a esta Unidad Judicial “limitar” la estabilidad laboral reconocida disponiendo una fecha de finalización. No es menos palmario que eso no implicaba trasgredir mis garantías fundamentales, puesto que en ese caso la solución, atendiendo la reconocida condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, no era otra más que explicar que la “estabilidad” terminaría cuando esa característica -de madre cabeza de familia- desapareciera y como hasta ahora no lo ha hecho y sigue siendo mi salario el único sustento del hogar que solvento, entonces significa que todavía esa situación especial que manifesté en su momento no ha cesado, sin saber si ocurrirá el próximo cinco (5) de noviembre, aunque podría inferirse notoriamente que no sería así, si en cuenta se tiene que es la calenda de terminación de mi licencia de maternidad y durante la misma, me encontraba en cese de actividades laborales, por lo que en ese plazo no encontré otra fuente de ingresos diferente de la que devengo por mi trabajo en la Rama Judicial. En fin: que aun todo mi núcleo familiar depende para sobrevivir del salario devengado.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia el Estado debe apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y este se reconoce aún si no se es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependan de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos². En el mismo sentido lo ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional al decir que “[E]n relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional

² Sentencia T-345 del 5 de junio de 2015. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial”³ (Subrayado y negrita fuera del texto original).

8. Aplicando la citada jurisprudencia al asunto de marras, dable es concluir que en la Resolución N°. 006 del 12 de septiembre de 2022, la Doctora Nancy Paz Montes desatendió la especial protección constitucional de la cual gozo como Madre Cabeza de Familia, condición que previamente he puesto en conocimiento a la nominadora del Juzgado, como ya lo he reiterado, a través de la solicitud de estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad de fecha 15 de junio de 2022, así como también al momento de descorrer traslado de los recursos de reposición que se interpusieron en contra de la Resolución N° 003 del 7 de junio de 2022 donde se reconoció la Estabilidad Laboral Reforzada por mi condición de mujer embarazada en estado de debilidad manifiesta. Lo anterior, ocurrió al limitar la situación administrativa hasta el cinco (5) de noviembre de 2022 como si en esa fecha dejare de ser MADRE CABEZA DE FAMILIA.

9. Ahora bien, para poder gozar de la señalada Estabilidad Laboral Reforzada, la Honorable Corte Constitucional ha establecido una serie de reglas a fin de que se pueda configurar la protección especial rogada, donde se deja claro que no toda mujer por el hecho de serlo ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para acreditarse se debe:

³ Sentencia SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Jorge Iván Palacio Palacio; SPV. Humberto Antonio Sierra Porto; AV. Luis Ernesto Vargas Silva).

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”⁴.

10. De lo expuesto resulta idóneo informar que también tengo a mi cargo a mi señora madre Ana Milena Villamizar Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía 60.335.554, quien hace parte del Grupo del Sisbén C9 en la categoría de “persona vulnerable” y está afiliada al régimen subsidiado en salud, lo cual acredita que no se encuentra vinculada laboralmente, así como a mi menor hijo Alan Felipe Arenas Villamizar, quienes dependen exclusivamente de mi salario como Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica; es de advertir que la responsabilidad de la manutención de mi hogar y mi familia esta a mi cargo y este es de carácter permanente por cuanto reitero la señora Villamizar Arévalo no percibe ningún tipo de emolumento, sin descontar que tampoco cuento con el apoyo del padre de mi hijo para su respectivo cuidado, tanto así que en su registro civil de nacimiento su progenitor no figura, comprobándose que no responde por el infante. Lo anterior también quedó debidamente comprobado en la declaración extrajudicial realizada el 19 de septiembre de 2022 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

11. Es por esto que, como lo he venido reiterando mi núcleo familiar compuesto por mi madre y mi hijo de dos (2) meses de nacido, quien demanda mi atención, amor dependiendo económicamente de mis ingresos, puesto que a mi cargo están los gastos de servicios públicos domiciliarios, alimentación, cuidado y mantenimiento de la vivienda que habitamos.

12. Expuesto todo lo anterior, mi derecho a la estabilidad laboral reforzada como Madre Cabeza de Familia, se encuentra soportada en el artículo 2º de La ley 82 de 1993, *“Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer*

⁴ Sentencia SU-388 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

cabeza de familia”, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, estableciendo que “(...) es *Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)*”. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar, situación que me cobija.

13. Tan relevante ha sido la postura de la Honorable Corte Constitucional, que en Sentencia T-803 de 2013 la Corte buscó preservar las condiciones dignas de las personas que dependían de la madre cabeza de familia⁵, indicando que la protección constitucional que se obtiene encuentra sus fundamentos en los artículos 5, 13, 43 y 44⁶ amparando los derechos a la familia como institución básica de la sociedad y como obligación del Estado garantizar su integridad.

14. Resulta importante recordar que cuando nos encontramos frente a un despido de una madre cabeza de familia y de cuya arbitrariedad resulte evidente consumando un daño devastador al sustraer su único ingreso mensual, como en este asunto, se afectan los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, a la igualdad, mínimo vital y seguridad social. Sin descontar la afectación que se causaría a las garantías *ius fundamentales* del infante, quien ni siquiera cuenta con un año de vida.

⁵ “La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar. En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños. (Subrayado fuera del texto)

⁶ Constitución Política de Colombia.

15. Es así que, según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”⁷.*

16. Más recientemente, en sentencia T-342 de 2021, se concluyó que si bien se encuentra ajustado a la constitución realizar los nombramientos en propiedad de las personas que superaron el concurso de méritos y que se encuentran en la lista de elegibles en las plazas a las que aspiraron debe tenerse en cuenta que a los funcionarios con nombramiento provisional titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada se les garantizará los mecanismos dirigidos a proteger dicha condición, entre estos: (i) tener en cuenta si están en alguna situación de debilidad manifiesta, (ii) verificar la existencia de plazas disponibles en las que puedan reubicarlas o en caso contrario, (iii) que sean las últimas en ser desvinculadas en relación con quienes se hallen en similar situación.

17. Es así que, si en una entidad pública -en este caso en el Juzgado- se encuentran personas desempeñando cargos en provisionalidad en alguna situación de

⁷ Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: “TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

debilidad manifiesta -como la mía-, deberá el nominador buscar los mecanismos para protegerlas y no actuar de forma automática, de ser el caso verificar si hay plazas disponibles en las que estas personas puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurar que sean las últimas en ser desvinculadas. Estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad que pueda acreditar la calidad de madre cabeza de familia como en este asunto. Empero que aquí no ha ocurrido, pues ni siquiera se tiene conocimiento concreto de si esta plaza que existe en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica es la última que hay disponible de ser ocupada en la lista de elegibles.

18. En atención a la argumentación que precede procedo a formular las siguientes:

PETICIONES

- 1. REPONER** la resolución N° 006 del 12 de septiembre de 2022 por medio de la cual se adicionaron *las Resoluciones No. 003 del 17 de junio de 2022, y 005 del 26 de Julio de 2022*, en su lugar **ADICIONAR** el dicho acto administrativo en el sentido de señalar que aunque la licencia fenece el 5 de noviembre de 2022. A partir del día 6 de noviembre de 2022 inclusive, se me reconozca la estabilidad laboral reforzada por ser **MADRE CABEZA DE FAMILIA** tal y como ya fuere señalado por su Despacho en la Resolución N° 003 del 17 de Junio de 2022, precisándose que la terminación de mi estabilidad finalizaría cuando cese mi condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** o hasta tanto ocurra una situación administrativa extraordinaria tal como la terminación de plazas disponibles para nombrar a quienes conforman la actual lista de elegibles.
- 2.** Asimismo, solicito se abstenga de realizar cualquier nombramiento en propiedad, en tanto persista la especial protección que me cobija como Madre Cabeza de Familia de conformidad con lo señalado por la Ley 82 de

1993, Ley 1232 de 2008, y las sentencias emanadas por la Honorable Corte Constitucional T-088 de 2010, SU-917 de 2010 y T-803 de 2013

ANEXOS

1. Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Séptima de Cúcuta donde manifiesto mi estado como madre cabeza de familia.
2. Cédula de ciudadanía de la suscrita.
3. Consulta Base de Datos Única de Afiliados BDUA-SGSSS del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la señora Ana Melania Villamizar Arévalo.
4. Consulta en el Sistema e Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisbén de la señora Ana Milena Villamizar Arévalo identificada con cédula de ciudadanía 60.335.554.
4. Registro civil de nacimiento de mi menor hijo Alan Felipe Arenas Villamizar.

Cordialmente

YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR

C.C. 1.090.467.134 de Cúcuta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

RESOLUCION No.008
(10 de Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 006 DE 2022”

LA SUSCRITA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA – NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante Resolución No. 003 del 17 de junio de 2022, se aceptó la licencia de maternidad de la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; escribiente nominada en provisionalidad del cargo perteneciente a este despacho, suspendiendo el trámite de nombramiento en propiedad del Acuerdo N° CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, del 13 de junio de 2022.

Que, para los días 29 de junio y cinco (05) de julio de 2022, los señores DANIEL ANDRES PEREZ JAUREGUI y GERSON ALEXANDER VILLAMIZAR JIMENEZ respectivamente, presentaron recursos de reposición oportunamente contra la mencionada Resolución No. 003 de 2022; allegando pruebas dentro de los mismos.

Que, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de trámites administrativos, cuando se presenten pruebas, deberá corrérsele traslado a las demás partes de los recursos por el término de cinco (05) días, razón por la que se le dará traslado a los demás miembros de la mencionada lista de elegibles; y a los recurrentes del otro recurso interpuesto, así como a la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; en cuanto a que puede eventualmente tener intereses en el presente trámite.

Que mediante Resolución 004, se ordenó correr traslado por Secretaría de los recursos interpuestos, allegando copia íntegra de los mismos a las demás partes, así como de la presente Resolución. De igual manera, se le allegó una copia de dicha actuación a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, así como a la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta. Dicho traslado quedó debidamente efectuado el día 12 de julio de 2022.

Que mediante Oficio CSJNSO22-275, de fecha cinco (05) de julio de 2022, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, conceptuó frente a consulta realizada por el señor DANIEL ANDRES PEREZ JAUREGUI, miembro de la lista de elegibles perteneciente al cargo de Escribiente nominado de este despacho, donde da a conocer al peticionario que la decisión de los nombramientos en propiedad son de uso exclusivo del despacho, así como también informa en el acápite No. 4, que la Resolución 003 del 17 de junio de 2022 expedida por este despacho, se ajustó a la normativa establecida para tal efecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2022, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, recorrió el traslado antes mencionado, oponiéndose al mismo, y solicitando que con base en lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, que ha amparado el Derecho Constitucional a la Estabilidad Laboral reforzada.

Que mediante Resolución No. 005 de fecha 26 de julio de 2022, se resolvieron negativamente los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003, siendo notificada esta decisión en fecha 27 de Julio de 2022.

Que mediante mensaje de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, allegó al despacho Certificado de Incapacidad por Licencia de Maternidad, en la cual se certifica que dicha licencia corre en el período comprendido entre el 03 de julio y el 05 de noviembre de 2022.

Que para el día 30 de agosto de 2022, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, contestando petición de no ofertación de vacante impetrada por la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, manifestando entre otras: "*Sin embargo, cabe resaltar que esta Seccional ha reiterado en diferentes comunicaciones que frente a la protección del servidor en provisionalidad, las disposiciones deben tener un carácter temporal y se debe informar el período específico por el cual se concede la protección al servidor en provisionalidad y que frente a las condiciones de madre cabeza de hogar y/o circunstancias económicas, las mismas no deben ser tenidas en cuenta por el nominador, teniendo en cuenta el carácter temporal de la protección y vinculación del servidor en provisionalidad, que si bien la protección de las servidoras en embarazo es válida, la misma debe ser hasta tanto se cumpla su licencia de maternidad y período de lactancia*" (Cursiva fuera del texto original)

Que mediante Resolución No. 006 de fecha 12 de septiembre de 2022, este despacho procedió a fijar la fecha de terminación de la estabilidad laboral reforzada de la Doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, manifestando que con base en certificado de incapacidad por licencia de maternidad allegado por esta, la misma va hasta el día cinco (05) de noviembre de 2022.

Contra la anterior Resolución, en fecha 23 de septiembre de 2022, la Doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, presentó recurso de reposición oportunamente contra la mencionada Resolución No. 006 de 2022; allegando pruebas dentro de los mismos, tales como declaración extraprocesal de la recurrente manifestando ser madre cabeza de familia, Copia de Afiliación a los sistemas BDU y SISBEN.

Que obrando de conformidad al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011; y por haberse presentado junto con el recurso anterior mencionado, unas pruebas relativas al caso, se corrió traslado del mismo a los no recurrentes; mediante Resolución No. 007 de fecha 28 de septiembre de 2022, para que estos eventualmente se pronunciaran sobre el recurso presentado, en caso de que quisieran realizar algún pronunciamiento. El término de dicho recurso, venció el día seis (06) de Octubre de 2022, sin manifestación alguna de las partes.

Para resolver se considera:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

La doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, presenta recurso de Reposición contra la Resolución No. 006 de fecha 12 de septiembre de 2022, con base en las siguientes consideraciones:

Manifiesta la actora, que la Resolución atacada, no tiene en cuenta que su estabilidad laboral reforzada no se ha terminado, pues sigue teniendo la condición de madre cabeza de familia, ya que la misma no ha cesado, pues sigue teniendo a su menor hijo; quien depende exclusivamente de ella, así como todo su núcleo familiar.

Pues bien, para adentrarse en el fondo del asunto, es necesario hacer ver inicialmente, que en ningún momento se habló de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por ser MADRE CABEZA DE FAMILIA, sino de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por FUERO DE MATERNIDAD; en el sentido de respetarle su estado de gestación, así como su licencia de maternidad.

Ahora bien, sobre el derecho que eventualmente pudiera tener la doctora YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR; de mantenerse en el cargo de Escribiente nominada de este despacho, por su actual situación de madre cabeza de familia, considera este despacho que la Estabilidad Laboral Reforzada fijada mediante Resoluciones No. 003 y 005 de este despacho, las mismas únicamente cubrían el período de gravidez y licencia de maternidad de la recurrente, pero no se vuelven etéreas en el tiempo frente a otras situaciones, como las de madre cabeza de hogar, pues son dos situaciones claramente diferentes. De igual forma, considera este despacho que este derecho no se puede superponer el mencionado derecho frente al derecho que tienen los miembros de la lista de elegibles existente mediante Acuerdo No. CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en la que fija la lista de elegibles para el cargo de Escribiente Nominado de este despacho, pues estas personas de buena fe concursaron y superaron todas las etapas del mencionado concurso, y tienen un derecho creado de acceder en debida forma al servicio público de empleo, por haber superado todas las etapas del concurso público de méritos.

No pierde de vista el despacho, que los miembros de la Lista de Elegibles fijada mediante el Acuerdo N° CSJNSA22-415, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, del 13 de junio de 2022, han obtenido un derecho causado y proveniente de la misma Constitución Política de Colombia, al superar todas las etapas del Concurso Público de Méritos, el cual tiene prevalencia sobre otros aspectos, como la estabilidad laboral reforzada en favor de las madres cabeza de familia, en consecuencia, al superarse la estabilidad laboral reforzada, con el cumplimiento de la Licencia de Maternidad de la recurrente, de inmediato se restablecerán los derechos suspendidos de los miembros de la mencionada lista de elegibles.

De igual manera; y para fundamentar un poco más el anterior precepto, considera el despacho pertinente traer a colación la tesis actual de la Honorable Corte Constitucional, que mediante sentencia T-063, de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, ha manifestado expresamente lo siguiente¹: "Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2022. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá, 2022.
BUCARASICA. CRA. 2 No.1-04 email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*² Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.” (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, implica que el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada de empleados vinculados en provisionalidad en empleos de carrera administrativa, cede cuando se trata de vincular al servicio público a personas que superaron el concurso público de méritos, y que merecen estar en el cargo para el cual están opcionando.

En virtud de todo lo anterior ya expuesto, el despacho confirmará lo decidido mediante Resolución No. 006 de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

De igual forma, se ordenará notificar a cada una de las partes, así como enviar copia de la presente Resolución al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, a la Dirección Seccional de Administración Judicial, así como al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, despacho donde en la actualidad está asignado temporalmente el cargo.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE BUCARASICA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 006 del 12 de septiembre de 2022, emanada por este despacho.

² Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER


SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría enviar copia de la presente Resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca – Sala Administrativa, a la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, y al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta; donde se encuentra prestando sus servicios la doctora YINA PADLA ARENAS VILLAMIZAR, para los fines pertinentes.

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente decisión, sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 al 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucarasica – Norte de Santander, a los diez (10) días del mes de OCTUBRE del año Dos Mil Veintidós (2022).-


NANCY PAZ MONTES
Juez

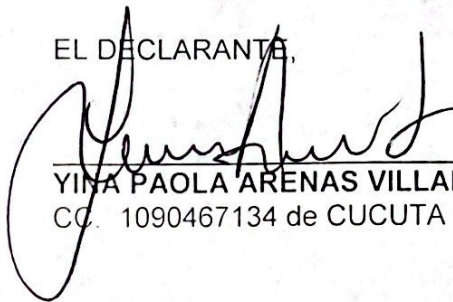

CESAR OSWALDO CORZO NOVA
Secretario



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL No. 3934 RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: **YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR**, CONFORME AL ARTICULO 1° DEL DECRETO 1557 DE 1.989., AL ARTICULO 188 DEL CÓDIGO DEL GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)., ARTICULOS 266 Y 269 DEL CODIGO PENAL Y ARTICULO 469 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL.

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2022, ante mí: **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ** Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, compareció: **YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR**, Mujer, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090467134 de CUCUTA y bajo la gravedad del juramento declaró: **PRIMERO:** Que me llamo como quedó escrito, de nacionalidad COLOMBIANO(a), mayor de edad, estado civil: SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO; Ocupación: ABOGADA; Dirección: AVENIDA 4 6-60 BARRIO 7 DE AGOSTO en C-cuta Teléfono 310-2895819. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración Juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad, y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente. **TERCERO:** Manifiesta el (la) declarante que es cierto y verdadero que: SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA Y TENGO BAJO MI RESPONSABILIDAD Y DEPENDENCIA ECONOMICA TOTAL A MI HIJO ALAN FELIPE ARENAS VILLAMIZAR, identificada con el registro civil de nacimiento 1.094.068.991 E IGUALMENTE TENGO BAJO MI RESPONSABILIDAD Y DEPENDENCIA ECONOMICA A MI MADRE ANA MELANIA VILLAMIZAR AREVALO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 60.335.554, igualmente manifiesto que actualmente corro con todos los gastos de arriendo, alimentación, servicios, transportes, salud de las dos personas a mi cargo, igualmente mi madre pertenece al régimen subsidiado de salud, por lo que manifiesto que vivo en una casa en arriendo con mi hijo y mi madre. Así mismo quiero dejar claro que no cuento con la ayuda económica del padre de mi menor hijo por tanto el menor quedo registrado únicamente con mis apellidos, por tal razón mi único medio de sustento es mi sueldo que devengo como escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y firman los que en ella intervinieron, se expide original de esta con destino a QUIEN CORRESPONDA. DERECHOS NOTARIALES = \$14.600 + IVA \$2.774 = \$17.374

EL DECLARANTE,


YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR
CC. 1090467134 de CUCUTA



EL NOTARIO


MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
Notario Séptimo



IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

Notaria 7 de Cúcuta.
Notario MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ.
Dirección: Calle 11 #1E-125 2 Piso Local 13 Centro de Negocio Teléfonos: 5755528-5754954
Email: notaria7cucuta@hotmail.com

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 60335554 |
| NOMBRES | ANA MELANIA |
| APELLIDOS | VILLAMIZAR AREVALO |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | NORTE DE SANTANDER |
| MUNICIPIO | CUCUTA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" | SUBSIDIADO | 01/07/2016 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 09/22/2022 10:19:59 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se

encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)